

¹Decreto de Gabinete N° 221

(De 18 de noviembre de 1971).

Por el cual se establece el Décimo Tercer Mes como retribución especial a los trabajadores**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO****CONSIDERANDO:**

Que todo hombre que trabaja merece, por su contribución a los beneficios obtenidos por la empresa en el transcurso del año, una retribución especial adicional a su salario; y

Que es política del Gobierno Revolucionario, hacer justicia social a los trabajadores, y contribuir a que los empleadores retribuyan más justamente el trabajo aportado para la buena marcha de sus empresas.

DECRETA:

Artículo Primero. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará "DÉCIMO TERCER MES".

CONSULTA. Décimo tercer mes / salario. *El décimo tercer mes no constituye salario, sino un derecho adquirido. Se explica la consecuencia fiscal de esta distinción.*

"En atención a consulta formulada mediante nota a este Ministerio, referente a cómo se califican las vacaciones acumuladas o vencidas, las vacaciones proporcionales y el décimo tercer mes proporcional después de la terminación de la relación de trabajo y, en consecuencia, qué descuentos se le aplican a dichos pagos, tengo a bien informar lo siguiente:

Las vacaciones acumuladas o vencidas y las vacaciones proporcionales como todo derecho que tiene el trabajador a un descanso anual remunerado forma parte del sueldo o salario, aunque haya terminado la relación de trabajo y por ende se le aplican a dichos pagos los descuentos los cuales son: impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo.

Con respecto al décimo tercer mes proporcional, éste no se considera como parte del salario ya que éste es un derecho adquirido del trabajador, está sujeto al descuento de la cuota obrero y patronal del seguro social, y del impuesto sobre la renta. (Nota No. 13/SG/02 del 26 de enero de 2002, Consulta absuelta por la Secretaria General a.i. del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Lcda. Zita Jaramillo).

Artículo Segundo. La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, se calculará en la siguiente forma:

Un día de salario por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivo, continuos o discontinuos.

Parágrafo. Para los efectos de esta remuneración, se considerarán como días trabajados, aquellos en que el trabajador haya estado imposibilitado de prestar servicio por razón de enfermedad profesional, enfermedad no profesional, accidentes de trabajo, maternidad, licencia y vacaciones, debidamente comprobados.

²Artículo Tercero. La bonificación especial debe pagarse en tres partidas proporcionales, así:

El 15 de abril

El 15 de agosto, y

El 15 de diciembre de cada año

Dicha bonificación es totalmente inembargable y gozará de las demás protecciones y privilegios del salario.

Parágrafo Primero. Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del Impuesto sobre la renta.

³Parágrafo Segundo. Derogado

Artículo Cuarto. Este Decreto de Gabinete es aplicable a todas las actividades privadas y las instituciones públicas que no reciben subsidio del Gobierno Nacional.

Artículo Quinto. El Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar este Decreto de Gabinete.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial 16.989 de 1 de diciembre de 1971.

VER Ley 20 de 12 de agosto de 1992, por la cual se restituye el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes. (G.O. 22.099 de 13 de agosto de 1992). **VER** Ley 15 de 10 de abril de 2017, que ordena el pago de la segunda partida del décimo tercer mes de los años 1972 a 1983, a los servidores públicos y trabajadores del sector privado (G.O. 28.256 de 11 de abril de 2017), modificada por la Ley 60 de 27 de septiembre de 2017 (G.O. 28.374-A de 27 de septiembre de 2017), reglamentado por el Decreto Ejecutivo 243 de 18 de julio de 2018 (G.O. 28.571-A de 18 de julio de 2018).

² Aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 del Decreto de Gabinete 52 de 24 de febrero de 1972. (G.O. 17.057 de 14 de marzo de 1972).

El parágrafo primero fue modificado por el Art. 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992. (G.O. 22.099 de 13 de agosto de 1992). **VER** Art. 5 de la Ley 157 de 3 de agosto de 2000, que establece medidas temporales de protección de empleo en las empresas afectadas por el Covid-19 (G.O. 29.082-A de 3 de agosto de 2020).

³ Derogado por la Ley 17 de 22 de agosto de 1983. (G.O. 19.885 de 29 de agosto de 1983).

Parágrafo Transitorio. Los empleadores estarán obligados a pagar como bonificación especial a los trabajadores el 50% de su salario mensual para el presente año, el 15 de diciembre de 1971.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.